

caso no sea tan urgente y util , que no pueda esperarse aquella ; pero se la enterará , sin pérdida de Correo , del motivo , y sus resultas , segun práctica.

POR LO QUE PERTENECE A COSTAS

Personales , y Procesales.

EN la inteligencia de que todo el importe de las gratificaciones , y gastos , que quedan referidos , se han de pagar sin demóra alguna de los valores de la Renta , à fin de contener los perjuicios indicados , y que lo mismo se ha de executar con las costas Procesales , y Personales , se deberá tener presente , lo primero , que de lo uno y otro se la ha de reintegrar de los bienes de los Reos , si los tubieren , luego que se concluyan sus Causas , en el modo prefijado en la citada Real Instruccion del año de 1761 , à efecto de obviar à la Renta los graves perjuicios , que por lo contrario ha experimentado.

Lo segundo , que con el objeto de impedir la ocultacion de los bienes de los Reos , se expidan , luego que se capturen , las conducentes Requisitorias , y Cartas misivas , que están prevenidas por la Circular impresa con fecha de 28. de Enero de 1773. à los Administradores , ó Estanqueros de sus Domicilios , para que presentandolas à las Justicias de ellos , evacuen sin detencion las diligencias , que en la misma Carta se refieren.

Lo tercero , que si los Reos no tubiesen bienes para la total satisfaccion de las referidas costas Personales , y Procesales , no han de pagarse las que se devenguen por los Dependientes de la Renta : esto es , à los que gocen sueldo diario fijo , ó alguna consignacion annual en ella , incluyendose en estos los Relatores de la Junta del Tabaco , pues no es justo,

co-

ca
y
on
ca
bi
cos
ca
tho
m
sta
m
ia
a

